

RESOLUCIÓN

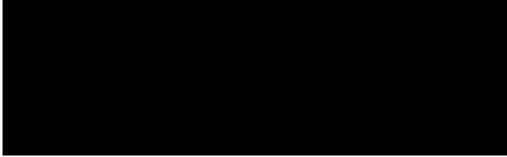
En Murcia el 7 de abril de 2022, El Pleno del Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia ha aprobado la siguiente RESOLUCIÓN:

| DATOS RECLAMANTE | |
|---|---|
| Reclamante (titular) : | RECLAMANTE |
| Representante autorizado | |
| e-mail para notificación electrónica | |
| Su Fecha Reclamación y su Refª. : | 17.11.2021/202100362951 |
| REFERENCIAS CTRM | |
| Número Reclamación | R.139.2021 |
| Fecha Reclamación | 17.11.2021 |
| Síntesis Objeto de la Reclamación : | INFORMACION SOBRE CEMENTERIO PÚBLICO Y POLICIA MORTUORIA. |
| Administración o Entidad reclamada: | AYUNTAMIENTO DE ALHAMA DE MURCIA. |
| Consejería, Concejalía, Unidad de la Administración | ALCALDIA PRESIDENCIA |
| Palabra clave: | CEMENTERIO |

I. ANTECEDENTES

Ha tenido entrada en este Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia (en adelante CTRM o Consejo), en la fecha y con el número de registro indicado en las referencias anteriores la reclamación que nos ocupa. De conformidad con lo establecido en el artículo 28.2 de la **Ley 12/2014, de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia**, (en adelante LTPC), es competencia del Consejo, resolver las reclamaciones que se formulen por los interesados, contra las resoluciones expresas o presuntas dictadas en materia de acceso a la información pública por las entidades sometidas al control del Consejo, rigiéndose por lo establecido en el artículo 24 de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información y buen gobierno** (en adelante LTAIBG) y por lo previsto en la LTPC.

Con fecha 28 de septiembre de 2021, (número de registro de entrada 2021012451) el reclamante **solicito** al Ayuntamiento de Alhama de Murcia, la siguiente información:



Ayuntamiento de Alhama de Murcia

Sra. alcaldesa.

Alhama de Murcia, no cuenta con cementerio público, el que hay es concertado, con la iglesia católica. Según la legalidad, por creencia, por derecho de la ley base régimen local, etc.

Los municipios deben contar con cementerio publico, como el agua, basura, etc. Un reglamento y un organismo que controla como la policía mortuoria. Según decreto regional.

Solcito:

En el cumplimiento de la legalidad. Al respecto de cementerio publico y policía mortuoria.

a- Acceso a toda la información publica de documentación de permisos municipales, de obra, alumbrado, alcantarillado, sanitarios, catalogación etnográfica, artística, arquitectónica, etc. En el pgumo. De panteones, nichos y fosas, desde la portada, todo el perímetro cuadrangular, hasta la cruz de la resurrección, la zona antigua, del cementerio de alhama de Murcia. Ver, copia si preciso.

b- Acceso a toda la información publica de documentación de nombramiento de responsables de la policía mortuoria desde 1912 hasta 2021. Y documentación generada hasta hoy. Para evitar situación de comisión delictiva.

c- Creación de cementerio publico, en cumplimiento de la legalidad y para q se puedan enterrar, entre otros, la concejal de cultura. Al ser laicos. Para que los ciudadanos de Alhama podamos descansar en paz.

El 17 de noviembre de 2021, no habiendo obtenido respuesta del Ayuntamiento, presento la correspondiente reclamación ante el Consejo, pidiendo el acceso a la información pública que tenía solicitada.

Desde el Consejo **se emplazó al Ayuntamiento**, con fecha 10 de febrero de 2022, habiendo comparecido, con fecha 3 de marzo de 2022, formulado las siguientes **alegaciones**:

En relación a su reclamación R-139/2021, cuyo reclamante es D. xxxxxxxxxxxx, que solicita, en extracto, información relativa al cementerio de Alhama de Murcia y nombramiento de responsables de policía mortuoria desde 1912 hasta 2021, les informamos que, debido al gran volumen de información que se solicita, esta solicitud está actualmente en tramitación, de conformidad con el informe del técnico de Cultura y Patrimonio. Así mismo, este escrito se ha trasladado a la asesoría jurídica de este ayuntamiento para analizar si su contenido pudiese ser constitutivo, presuntamente, de algún tipo de responsabilidad penal.

LA ALCALDESA

Se acompaña el contenido del “informe del técnico de Cultura y Patrimonio” cuyo contenido es el siguiente:

“El Técnico Municipal de Cultura y Patrimonio que suscribe, a petición de la Concejala de Cultura y Patrimonio y en relación con el asunto más arriba referenciado, cuya tramitación administrativa se detalla al principio del escrito, INFORMA QUE:

A. Acceso a toda la información pública de documentación relativa al cementerio parroquial (permisos obra, alumbrado, catalogación, etc).

En este apartado se informa que lo relativo al área de Cultura y Patrimonio es lo siguiente:

1. Catalogación del Cementerio Parroquial.

En el catálogo etnográfico del Plan General Municipal de Ordenación se catalogó el Cementerio de Nuestra Señora del Carmen con grado 3 de protección y con número de ficha 08303. Es de aplicación a todo el cementerio y se aplicará a las obras que se realicen en el mismo.

De la misma forma, a mediados de octubre de 2021, se llevó a cabo una reunión entre representantes del Ayuntamiento y de la Iglesia de San Lázaro Obispo, figurando entre los acuerdos el de iniciar un trabajo de documentación fotográfica que incluye panteones, fosas y nichos u otros elementos que pudieran considerarse y que fueran de interés. Este trabajo se halla en fase de ejecución.

B. Documentación de nombramiento de responsables de policía mortuoria desde 1912 hasta 2021.

C. Creación de un cementerio público.

Sobre los apartados B y C, la información solicitada no corresponde al área de Cultura y Patrimonio, por lo que no se dispone de información pública al respecto.

Lo que le comunico a Vd. para su conocimiento y efectos oportunos, así como al interesado en dicho expediente.

VISTOS, la **Ley 12/2014 de 16 de diciembre, de Transparencia y Participación Ciudadana de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (LTPC)**, en particular sus artículos 23, 28 y 38 y el Capítulo III del Título I de la **Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG)**, la **Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas** (en los sucesivo **LPACAP**), y demás disposiciones de general aplicación al supuesto objeto de reclamación.

II. CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad o Administración ante la que se ejercitó el derecho de acceso a la Información se encuentra incluida en el ámbito subjetivo establecido en el artículo 2.1 a) de la LTAIBG y por tanto, se encuentra sujeta a la competencia revisora de este Consejo en materia de transparencia. A mayor abundamiento este Consejo aprobó el criterio C.005/2020 sobre la competencia del Consejo sobre las entidades del sector público local¹.

SEGUNDO.- El artículo 26 de la LTPC regula el procedimiento de acceso a la información pública estableciendo un plazo máximo de veinte días, desde la recepción de la solicitud para resolver. La solicitud en la que trae causa esta reclamación se presentó en el Ayuntamiento el día 28 de septiembre de 2021. El plazo podría haberse ampliado, por el órgano competente para resolver, por otro de igual duración a la vista del volumen o la complejidad de la información que se solicitó.

Sin embargo, a la vista de la reclamación y las alegaciones del Ayuntamiento, esta ampliación no se produjo. En dichas alegaciones, el Ayuntamiento informa al Consejo que “debido al gran volumen de información que se solicita, esta solicitud está actualmente en tramitación”.

El artículo 23 de la LRPACAP contempla la posibilidad de ampliar los plazos para resolver los procedimientos. Ahora bien, la ampliación ha de hacerse conforme a las formalidades que el precepto establece. A la vista de la fecha de la solicitud de información, 28 de septiembre de 2021, la manifestación que realiza el Ayuntamiento en sus alegaciones, a fecha 3 de marzo de 2022, no pueden tener acogida en descarga del incumplimiento del deber de resolver las solicitudes dentro del plazo legalmente

¹ <https://www.consejodetransparencia-rm.es/criterios-y-consultas/>

establecido. Han transcurrido ya más de cinco meses desde la solicitud, cuando el procedimiento debió resolverse en veinte días.

En el terreno sustantivo, una vez calificada la solicitud presentada, el Ayuntamiento pudo incluso inadmitirla, si consideraba que concurrían los supuestos previstos en el mentado artículo 26 de la LTPC y el 18 de la LTAIBG que establecen los supuestos en los que cabe la inadmisión de solicitudes información pública. Ahora bien, es preciso que la Administración cumpla con su deber de resolver expresamente las solicitudes que se le presentan, dentro del plazo previsto, y con la debida motivación, si se restringe o limita el derecho de acceso que se solicita. STS de 19 de noviembre de 2020 (dictada en el recurso de casación 4614/2019) con cita de otras anteriores. Las inadmisiones conforme a lo previsto en el artículo 26.4 LTPC han de ser resueltas en el plazo de 20 días.

TERCERO.- Sentado lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la LRPACAP teniendo en cuenta que ya venció el plazo máximo para que el Ayuntamiento resolviera y notificara resolución expresa de la solicitud de fecha 28 de septiembre de 2021, esta ha de entenderse desestimada por silencio administrativo.

Frente a esta actuación presunta del Ayuntamiento el reclamante tiene legitimidad para formular la reclamación que presento al Consejo el 17 de noviembre de 2021, y este Organismo competencia para revisar la actuación de la Administración reclamada.

Esta desestimación presunta no se ajusta a derecho. Se trata de una actuación restrictiva de derechos realizada de manera inmotivada incumpliendo así un requisito esencial para la validez de la actividad administrativa, ex artículo 35 de la LRPACAP.

Adoleciendo de un vicio esencial la desestimación presunta del Ayuntamiento, ha de ser anulada.

CUARTO.- El acceso a la información pública es un derecho de configuración legal conforme a lo dispuesto en el artículo 105 de nuestra Constitución. Dicha configuración se ha realizado por las leyes de transparencia estatal, LTAIBG y regional, LTPC, en las que se reconoce este derecho a “todas las personas” según señala el artículo 12 de la Ley Estatal. Únicamente puede ser limitado o restringido este derecho en los casos que expresamente señala la legislación básica, que además han de ser objeto de interpretación restrictiva como indica la jurisprudencia citada anteriormente y expresamente el artículo 3, a) de la LTPC.

Por tanto cada administración a la vista de las solicitudes que se le presenten ha de facilitar el acceso a la información pública dentro del marco legal establecido. El Consejo como órgano garante del ejercicio de este derecho revisa la actuación de la administración sin que quepa suplantarla en ningún caso.

En consecuencia el Ayuntamiento de Alhama debe de tramitar y resolver expresamente, conforme a derecho, la solicitud de información pública que le presento el ahora reclamante.

III. RESOLUCIÓN

Que, conforme a las consideraciones y fundamentos jurídicos anteriores, el Consejo de la Transparencia de la Región de Murcia, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Anular la actuación presunta del Ayuntamiento de Alhama de Murcia en relación a la solicitud de acceso a la información presentada por el reclamante el día 28 de septiembre de 2021, debiendo proceder a tramitarla conforme a lo dispuesto en el artículo 23 y siguientes del LTPC.

SEGUNDO.- Que en el plazo de 15 días hábiles se proceda a ejecutar la presente Resolución, facilitando la información al reclamante y dando cuenta de ello a este Consejo.

TERCERO.- Invitar a la persona reclamante a comunicar a este Consejo cualquier incidencia que surja en la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.

CUARTO.- Notificar a las partes que contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Murcia, de conformidad con lo previsto en el artículo 8.3 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

QUINTO.- Una vez notificada esta Resolución se publicará en la página web del Consejo, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Lo que se notifica para su conocimiento y efectos oportunos.

El Secretario del Consejo.

Firmado: Jesús García Navarro

(Documento firmado digitalmente)